

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
SOLICITANTES : MARIA SHIRLEY OCAMPO ARIAS Y MARTHA NURY OCAMPO ARIAS
CAUSANTES : MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO y LUIS DELIO OCAMPO MONTES
RADICACIÓN : 630014003008-2016-00090-00

Entra el Despacho a decidir la solicitud elevada por la apoderada judicial de las señoras **MARIA SHIRLEY OCAMPO ARIAS Y MARTHA NURY OCAMPO ARIAS**, mayores y vecinas de Bogotá, quienes fungieron como herederas e hijas legítimas de los causantes **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO y LUIS DELIO OCAMPO MONTES**, y cuya petición va dirigida a que se corrija el nombre de la CAUSANTE MARIA EVANGELINA ARIAS DE OCAMPO, por el de **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO.**, bajo el argumento, que éste último es el nombre correcto de ésta, y que por tal error no se pudo inscribir el trabajo de partición ante la Oficina de Registro de Armenia.

ANTECEDENTES.

Consta en el expediente, que el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la sucesión doble e intestada de los señores **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO y LUIS DELIO OCAMPO MONTES**, fue aprobado por este estrado judicial, sin ninguna modificación, a través de sentencia del 01 de noviembre de 2017, ordenándose la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Armenia Q., así como su protocolización ante la Notaría correspondiente, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

El día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno, la apoderada judicial de las señoras **MARIA SHIRLEY OCAMPO ARIAS Y MARTHA NURY OCAMPO ARIAS**, quienes fungieron como herederas de los causantes, dentro de la sucesión doble e intestada que nos ocupa, impetra a través de su apoderada judicial, solicitud a través de la cual pide se corrija el nombre de la causante MARIA EVANGELINA ARIAS DE OCAMPO, por el de **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO**, bajo el argumento, que éste último es su nombre correcto; lo que se requiere para ser allegada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; este Despacho, mediante providencia fechada el 25 de octubre de 2021, le hace un requerimiento a las solicitantes, para que allegaran una documentación, la cual fue aportada el 24 de

junio de la presente anualidad, pidiendo nuevamente el 04 de octubre de 2022, se realice la aclaración requerida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

El Problema Jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente con fundamento en los medios de prueba allegados a la presente actuación, ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que proceda a inscribir en los folios de matrículas inmobiliarias números **280-113750, 280-113762 Y 280-113782**, correspondientes a los inmuebles adjudicados dentro de la sucesión de los causantes **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO y LUIS DELIO OCAMPO MONTES**, la presente decisión, con la aclaración atinente, a que el nombre correcto de uno de los causantes relacionados en el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado así como en la sentencia de aprobación, es **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO** y no MARIA EVANGELINA ARIAS DE OCAMPO., como errada e involuntariamente allí se consignó.

Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el despacho, es que sí es posible mediante esta decisión, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que proceda a inscribir en los folios de matrículas inmobiliarias números **280-113750, 280-113762 Y 280-113782**, correspondiente a los inmuebles adjudicados dentro de proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO y LUIS DELIO OCAMPO MONTES**, que el nombre correcto de uno de los causantes es **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO**, y no MARIA EVANGELINA ARIAS DE OCAMPO., como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, y en la sentencia aprobatoria del mismo, que en documentos obrantes en el plenario, como son el registro civil de matrimonio de los causantes, como en la escritura pública N° 3537 del 21 de noviembre de 2006 de la Notaría Cuarta de Armenia, título de adquisición de los inmuebles por parte de la señora MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO, se evidencia con irrefutable solidez, que el nombre correcto de la causante es **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO**.

ARGUMENTACIÓN CENTRAL.

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, se precisa advertir, que las providencias, trátese de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias allí previstas.

No obstante, que las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, considera el Despacho que el pedimento elevado encaja en los supuestos a que alude el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, habida cuenta que la irregularidad advertida y que se traduce, en haber enunciado en varios apartes del trabajo de partición y adjudicación verificado al interior del proceso de sucesión de los causantes **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO y LUIS DELIO OCAMPO MONTES**, que el nombre de la adquiriente de los predio que fueron objeto de partición y adjudicación era la señora MARIA EVANGELINA ARIAS DE OCAMPO, mismo error en el cual incurrió este Estrado Judicial, en la sentencia que aprobó dicho trabajo de partición y adjudicación, sin tener en cuenta que de acuerdo con la prueba documental (registro civil de matrimonio y escritura de adquisición) de la causante, su nombre real y correcto es "**MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO**" y no "MARIA EVANGELINA ARIAS DE OCAMPO", como errada e involuntaria se consignó, y siendo así, es menester, en aplicación de los principios de la economía procesal, acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, y del inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, y, sin que signifique vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos, disponer que se expida copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que sea inscrita en los folios de matrículas inmobiliarias números **280-113750, 280-113762 Y 280-113782**, correspondiente a los inmuebles adjudicados dentro de proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO y LUIS DELIO OCAMPO MONTES**, con la precisión atinente, a que acorde a lo que reflejan las pruebas del estado civil y la escritura pública mediante la cual la causante ARIAS DE OCAMPO adquirió los bienes objeto de partición y adjudicación, los cuales obran al interior de este expediente, que el nombre correcto de la causante es **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO.**, y no MARIA EVANGELINA ARIAS DE OCAMPO., como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación y en la sentencia aprobatoria del mismo emanada de este Estrado Judicial.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente resaltar, que en relación con la decisión que se adoptará con respecto a la causante MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO, no se evidencia que al interior del proceso de sucesión doble e intestada que nos ocupa, hubiere existido discusión alguna sobre el particular, como tampoco se avizoran circunstancias que reflejen que se

está falseando o tergiversando la verdad con respecto al nombre correcto de la causante tantas veces mencionada, y que figura en su registro civil de matrimonio, y en la escritura de adquisición número 3537 del 21 de noviembre de 2006, corrida en la Notaría Cuarta de Armenia, y, en especial, porque es deber del juez, ordenar la actividad procesal, como una medida dirigida a hacer efectivos los derechos subjetivos y fundamentales de las partes, ello lógicamente como una expresión propia, de la finalidad del proceso.

De no procederse de conformidad, los herederos, verían truncada, la posibilidad, de poder disponer libremente del derecho que le fue adjudicado, vinculado al bien inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria números **280-113750, 280-113762 Y 280-113782**, pues, tal como lo señala la Oficina de Registro de Armenia en la nota devolutiva, no sería procedente la inscripción de la sentencia que aprobó el trabajo de partición.

No debe pasarse por alto, que: *"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, **y que se protejan efectivamente los derechos**".* (Sentencia T-283 de 2013, Corte Constitucional.)

Sobre el particular, considera el despacho de vital importancia, transcribir un aparte de la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el día 22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del ilustre Magistrado doctor Pedro Octavio Munar Cadena, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del despacho.

"Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, "es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte",... no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los

principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados. Trátese simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes

De no corregirse dicho error, la accionante se vería imposibilitada para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad adquirido en su calidad de heredera del causante.

Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante dentro del referido proceso de sucesión. ..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: Se accede, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, a la petición elevada por la apoderada judicial de las señoras **MARIA SHIRLEY OCAMPO ARIAS Y MARTHA NURY OCAMPO ARIAS,** en su calidad herederas e hijas legítimas de los causantes **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO y LUIS DELIO OCAMPO MONTES,** cuya causa mortuoria curso en este Estrado Judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que sea inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria números **280-113750, 280-113762 Y 280-113782,** correspondientes a los inmuebles adjudicados dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los señores **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO y LUIS DELIO OCAMPO MONTES,** con la precisión atinente, a que acorde a lo que reflejan las pruebas del estado civil (acta de matrimonio, registro civil de defunción), y la escritura de adquisición de los predios por parte de la señora MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO, las cuales obran al interior de este expediente, en donde claramente se indica que el nombre correcto de uno de los causantes del presente trámite de sucesión es **MARIA EVANGELIA ARIAS DE OCAMPO,** y no MARIA EVANGELINA ARIAS DE OCAMPO., como errada e involuntariamente se consignó en apartes del correspondiente trabajo de partición y adjudicación y en la sentencia aprobatoria del mismo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, líbrese oficio en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos de esta ciudad, y anéxesele copia auténtica de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18/10/2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3681fac9a8d219bd81f54890a180a21d8eed3bca61c2d8af9179a3dd76b1b19b**

Documento generado en 14/10/2022 09:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>